

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO

007

PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 037

Fecha: 09/06/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO	VICTOR JOSE SUAREZ YAÑEZ	Auto termina proceso por Pago	08/06/2021		
41001 2017 40 03010 00298	Ejecutivo Singular	BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	JOSE FREDY OLNOS MELO Y OTRO	Auto requiere REQUIERE ALLEGAR PODER PARA RESOLVER PETICION.	08/06/2021		
41001 2018 40 03010 00266	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	JAIME MARTINEZ CASTRO	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA PAGO DE TITULOS.	08/06/2021		
41001 2018 40 03010 00719	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO	Auto ordena oficiar	08/06/2021		
41001 2019 40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto ordena comisión SE LIBRA COMISORIO No. 26.	08/06/2021		
41001 2016 40 23010 00236	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1185	08/06/2021		
41001 2019 41 89007 00166	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	RICARDO DURAN BARRIOS	Auto aprueba liquidación	08/06/2021		
41001 2019 41 89007 00438	Ejecutivo Singular	ANDRES CABRERA NIEV A	LEANDRO OCAMPO VILLADA	Auto Designa Curador Ad Litem SE LIBRA OFICIO No. 1186.	08/06/2021		
41001 2019 41 89007 00643	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUERA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica liquidacion credito y ordena pagar titulos a favor de la parte demanante.	08/06/2021		
41001 2019 41 89007 00815	Verbal	DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto resuelve sustitución poder ACEPTA SUSTITUCION PODER PARTE ACTORA.	08/06/2021		
41001 2019 41 89007 00888	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES	Auto resuelve sustitución poder Y RESUELVE SOLIITUD PARTE ACTORA.	08/06/2021		
41001 2020 41 89007 00146	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHN ALEXANDER OSPINA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud ACEPTA SUBROGACION DEL CREDITO A FAVOR DEL FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA,	08/06/2021		
41001 2020 41 89007 00538	Monitorio	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO	JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA	Auto niega emplazamiento Y REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.	08/06/2021		
41001 2020 41 89007 00571	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	CARMEN VARGAS Y OTRO	Auto 440 CGP	08/06/2021		
41001 2020 41 89007 00630	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID FERREIRA PRADA	HECTOR CARVAJAL RAMOS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago Terminacion y ordena el pago titulos.	08/06/2021		
41001 2020 41 89007 00768	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDIYA	OMAIRA PALENCIA DUCUARA Y OTRA	Auto ordena comisión SE LIBRA COMISORIO No. 25.	08/06/2021		
41001 2020 41 89007 00774	Verbal	FABIOLA MONJE PEREZ	CLAUDIA YASMIN CARDOZO BONILLA Y OTROS	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR DILIGENCIAS NOTIFICACION- SO PENA DESISTIMIENC TACITO.	08/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00028	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	PAULA ANDREA MONTOYA Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia J2PCMN	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00132	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ENTIDAD DEMANDADA Y LEANTA MEDIDA CAUTELAR- SE LIBRA OFICIO No. 1184.	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00219	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS	Auto requiere PARA QUE EFECUTE NOT PERSONAL	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00297	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA	Auto requiere PRECISION EN IDENTIFICACION DE PARTE	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio PALMA DE MALLORCA	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00426	Ejecutivo Singular	CONDominio PALMA DE MALLORCA	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1180	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00441	Ejecutivo Singular	FONDIPETROL LTDA.	KELLY JOHANA DIAZ HERNANDEZ	Auto inadmite demanda PREVIO A RESOLVER ADMISION, REQUIERE PRECISION EN INTERESES DE PLAZO, 5 DIAS PARA SUBSANAR	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00445	Interrogatorio de parte	FRIOTECNICO OF SAS	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00445	Interrogatorio de parte	FRIOTECNICO OF SAS	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1151 Y 1152.	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00454	Ejecutivo Singular	E.R. IMPORTACIONE - JR JURIDICAS SAS	ELIZABETH MORALES CUELLAR Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00454	Ejecutivo Singular	E.R. IMPORTACIONE - JR JURIDICAS SAS	ELIZABETH MORALES CUELLAR Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1170, 1171, 1172.	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00457	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEYLA MORENO TIQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00457	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEYLA MORENO TIQUE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1158, 1159.	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ	ARCELIA NARVAEZ MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00462	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ	ARCELIA NARVAEZ MURCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1160.	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	AGUSTIN TAMAYO FIERRO	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00467	Ejecutivo Singular	AGUSTIN TAMAYO FIERRO	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 1174.	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00472	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LINA DEL SOCORRO TRUJILLLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00472	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LINA DEL SOCORRO TRUJILLLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 1176	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00474	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA CRISTINA DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/06/2021	
41001 2021	41 89007 00474	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SANDRA CRISTINA DUARTE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 1178 Y 1179.	08/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/06/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA - CREDIFUTURO
DEMANDADO	VICTOR JOSE SUAREZ ÑAÑEZ
RADICADO	41001 4103 010 2017 00248 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede del señor apoderado de la parte actora y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LTDA.- CREDIFUTURO** contra **VICTOR JOSE SUAREZ ÑAÑEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Tercero.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

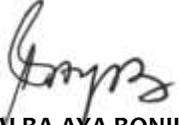
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA-CESIONARIO DE BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA
DEMANDADO	JOSE FREDY OLMOS MELO Y DANIELA CAROLINA OLMOS GOMEZ
RADICADO	410014003 010 2017 00298 00

Previamente a resolver la solicitud que antecede del abogado Alberto Alvarado Casanova quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la parte actora, se deberá allegar el respectivo poder donde se acredite que actúa en tal calidad, toda vez que revisado el expediente, no se encontró poder alguno a su favor.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”
DEMANDADO	JAIME MARTINEZ CASTRO
RADICADO	41001 4103 010 2018 00266 00

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de las partes y al ser procedente, es del caso decretar la Terminación del presente Proceso por Pago Total de la Obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** contra **JAIME MARTINEZ CASTRO**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de los dineros obrante dentro del proceso y que se encuentren pendientes de pago, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA “MULTILATINA”** con Nit. 900.816.168-6, por medio de su Representante Legal y/o a quien se delegue ésta función, así como de los que en lo sucesivo se alleguen, por así autorizarlo expresamente el demandado.

Cuarto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Quinto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Sexto.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Séptimo.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SERGIO ANDRES MUÑOZ MENDEZ
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO CHARRY MORENO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00719 00

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda a remitir a éste despacho el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-31537** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00062 00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO**, el cual se encuentra inscrito el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-20929** según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre los inmuebles identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-20929** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO** con C.C. 12.130.329

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. Y GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA
RADICADO	41001 4023 010 2016 00236 00

ASUNTO:

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos de los artículos 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho judicial, **DISPONE:**

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengan los demandados **TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. con NIT 900453308-1** y **GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA con C.C. 55.158.537** como empleada de MUNICIPIO DE NEIVA, o de hasta el 30% de los horarios que reciban en caso de ser contratistas de la misma entidad.

- Oficiese al respectivo pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 M/Cte)**

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"	Nit. N° 860.013.743-0
Demandado	Ricardo Duran Barrios	C.C. N° 1.075.256.952
Radicación	410014023010-2019-00166-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito obrante en las páginas 67 a 69 del expediente digital, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario el Juzgado, se tiene que a la fecha no reposan títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro de la presente ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ANDRES CABRERA NIEVA
DEMANDADO	LEANDRO OCAMPO VILLADA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00438 00

Teniendo en cuenta que el abogado designado para representar al demandado manifestó que no acepta la curaduría en virtud a que tiene mas de cinco curadurías gratuitas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., es del caso proceder a designar un nuevo Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado.

Igualmente conforme al poder allegado, se aceptara la sustitución del poder que se hace en favor de ADRIANA MARIA TRIVIÑO CORREA para que represente los intereses de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** a la profesional del Derecho, doctora JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ identificado con la C.C. No.1.075.208.996 y T.P. No. 220506 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: joanferovasquez@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado LEANDRO OCAMPO VILLADA.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.-**TERCERO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

4°.-ACEPTAR la sustitución de poder efectuada a la estudiante de derecho ADRIANA MARIA TRIVIÑO CORREA, identificada con C.C. 36.309.522 con código estudiantil No. 201712894 del consultorio jurídico de la Universidad - fundación Universitaria Navarra.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila "COMFAMILIAR"	Nit. N° 891180.008-2
Demandado	Arangel Tierradentro Mosquera	C.C. N° 7.969.096
	Milena Charry Calderon	C.C. N° 36.066.041
Radicación	410014189007-2019-00643-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintinueve (2021)

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en contraste con aquella realizada por la Contadora del Tribunal Superior de esta localidad, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada liquidó la última cuota desde una fecha anterior a la ordenada en el mandamiento de pago. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de \$3.068.330, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada.

De otro lado, en tratándose de la liquidación de costas elaborada por secretaría, como quiera que, transcurriera en silencio el término de traslado, el Despacho obrando conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, habrá de impartir su APROBACIÓN.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.068.330, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO. – APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. – ADJUNTAR la consulta de Títulos de depósitos judiciales expedida por el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO. – ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósitos judiciales a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"** identificada con Nit. N° 891180.008-2, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

SEXTO. - INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso el representante legal y/o quien haga sus veces de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014189007-2019-00643-00

CAPITAL	\$	1.918.812
INTERESES CAUSADOS	\$	149.909
SEGUROS	\$	28.688
INTERESES DE MORA	\$	970.921
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.068.330
ABONOS	\$	196.992
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	2.871.338

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ENERO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 33.621	\$ 193.165
SEGUROS						\$ 4.382	\$ 193.165
Enero. 13/2019	19	28,74%	2,13%	\$ 2.606	\$ -	\$ 40.609	\$ 193.165
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 3.930	\$ -	\$ 44.539	\$ 193.165
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 4.291	\$ -	\$ 48.831	\$ 193.165
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.134	\$ -	\$ 52.964	\$ 193.165
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 4.291	\$ -	\$ 57.256	\$ 193.165
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 4.134	\$ -	\$ 61.389	\$ 193.165
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 4.272	\$ -	\$ 65.661	\$ 193.165
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 4.272	\$ -	\$ 69.933	\$ 193.165
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 4.134	\$ -	\$ 74.066	\$ 193.165
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 4.232	\$ -	\$ 78.298	\$ 193.165
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.076	\$ -	\$ 82.374	\$ 193.165
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 4.192	\$ -	\$ 86.565	\$ 193.165
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 4.172	\$ -	\$ 90.737	\$ 193.165
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 3.959	\$ -	\$ 94.696	\$ 193.165
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 4.212	\$ -	\$ 98.907	\$ 193.165
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 4.018	\$ -	\$ 102.925	\$ 193.165
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 4.052	\$ -	\$ 106.977	\$ 193.165
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 3.902	\$ -	\$ 110.879	\$ 193.165
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 4.032	\$ -	\$ 114.911	\$ 193.165
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 4.072	\$ -	\$ 118.983	\$ 193.165
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 3.960	\$ -	\$ 122.943	\$ 193.165
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 4.032	\$ -	\$ 126.975	\$ 193.165
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 3.863	\$ -	\$ 130.838	\$ 193.165
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 3.912	\$ -	\$ 134.750	\$ 193.165
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 3.872	\$ -	\$ 138.623	\$ 193.165
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 3.552	\$ -	\$ 142.174	\$ 193.165
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 3.892	\$ 65.664	\$ 80.403	\$ 193.165
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 3.747	\$ 65.664	\$ 18.486	\$ 193.165
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 870	\$ 65.664	\$ -	\$ 146.857
TOTAL INTERESES MORA.....				112.681	196.992		

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA FEBRERO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 29.670	\$ 233.812
SEGUROS						\$ 4.290	\$ 233.812



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Febrero. 13/2019	16	29,55%	2,18%	\$ 2.718	\$ -	\$ 36.678	\$ 233.812
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 5.195	\$ -	\$ 41.873	\$ 233.812
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.004	\$ -	\$ 46.877	\$ 233.812
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 5.195	\$ -	\$ 52.071	\$ 233.812
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 5.004	\$ -	\$ 57.075	\$ 233.812
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.170	\$ -	\$ 62.245	\$ 233.812
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.170	\$ -	\$ 67.415	\$ 233.812
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.004	\$ -	\$ 72.419	\$ 233.812
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.122	\$ -	\$ 77.541	\$ 233.812
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 4.933	\$ -	\$ 82.474	\$ 233.812
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.074	\$ -	\$ 87.548	\$ 233.812
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.050	\$ -	\$ 92.598	\$ 233.812
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 4.792	\$ -	\$ 97.389	\$ 233.812
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.098	\$ -	\$ 102.487	\$ 233.812
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 4.863	\$ -	\$ 107.350	\$ 233.812
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 4.905	\$ -	\$ 112.255	\$ 233.812
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 4.723	\$ -	\$ 116.978	\$ 233.812
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 4.880	\$ -	\$ 121.859	\$ 233.812
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 4.929	\$ -	\$ 126.787	\$ 233.812
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 4.793	\$ -	\$ 131.580	\$ 233.812
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 4.880	\$ -	\$ 136.461	\$ 233.812
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 4.676	\$ -	\$ 141.137	\$ 233.812
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 4.735	\$ -	\$ 145.873	\$ 233.812
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 4.687	\$ -	\$ 150.560	\$ 233.812
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.299	\$ -	\$ 154.859	\$ 233.812
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 4.711	\$ -	\$ 159.570	\$ 233.812
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 4.536	\$ -	\$ 164.106	\$ 233.812
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.053	\$ -	\$ 165.159	\$ 233.812

TOTAL INTERESES MORA..... 131.199 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MARZO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 25.650	\$ 237.925
SEGUROS						\$ 4.197	\$ 237.925
Marzo. 13/2019	19	29,06%	2,15%	\$ 3.240	\$ -	\$ 33.087	\$ 237.925
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.092	\$ -	\$ 38.178	\$ 237.925
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 5.286	\$ -	\$ 43.464	\$ 237.925
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 5.092	\$ -	\$ 48.556	\$ 237.925
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.261	\$ -	\$ 53.817	\$ 237.925
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.261	\$ -	\$ 59.078	\$ 237.925
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.092	\$ -	\$ 64.170	\$ 237.925
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.212	\$ -	\$ 69.382	\$ 237.925
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.020	\$ -	\$ 74.402	\$ 237.925
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.163	\$ -	\$ 79.565	\$ 237.925
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.138	\$ -	\$ 84.704	\$ 237.925
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 4.876	\$ -	\$ 89.580	\$ 237.925
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.188	\$ -	\$ 94.767	\$ 237.925
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 4.949	\$ -	\$ 99.716	\$ 237.925
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 4.991	\$ -	\$ 104.707	\$ 237.925
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 4.806	\$ -	\$ 109.513	\$ 237.925
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 4.966	\$ -	\$ 114.479	\$ 237.925
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.015	\$ -	\$ 119.495	\$ 237.925
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 4.877	\$ -	\$ 124.372	\$ 237.925
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 4.966	\$ -	\$ 129.339	\$ 237.925



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 4.759	\$ -	\$ 134.097	\$ 237.925
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 4.819	\$ -	\$ 138.916	\$ 237.925
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 4.770	\$ -	\$ 143.685	\$ 237.925
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.375	\$ -	\$ 148.060	\$ 237.925
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 4.794	\$ -	\$ 152.854	\$ 237.925
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 4.616	\$ -	\$ 157.470	\$ 237.925
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.071	\$ -	\$ 158.541	\$ 237.925

TOTAL INTERESES MORA..... 128.694 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA ABRIL 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 21.560	\$ 242.111
SEGUROS						\$ 4.102	\$ 242.111
Abril. 13/2019	18	28,98%	2,14%	\$ 3.109	\$ -	\$ 28.771	\$ 242.111
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 5.379	\$ -	\$ 34.150	\$ 242.111
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 5.181	\$ -	\$ 39.331	\$ 242.111
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.354	\$ -	\$ 44.685	\$ 242.111
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.354	\$ -	\$ 50.039	\$ 242.111
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.181	\$ -	\$ 55.220	\$ 242.111
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.304	\$ -	\$ 60.524	\$ 242.111
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.109	\$ -	\$ 65.632	\$ 242.111
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.254	\$ -	\$ 70.886	\$ 242.111
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.229	\$ -	\$ 76.115	\$ 242.111
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 4.962	\$ -	\$ 81.076	\$ 242.111
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.279	\$ -	\$ 86.355	\$ 242.111
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.036	\$ -	\$ 91.391	\$ 242.111
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.079	\$ -	\$ 96.470	\$ 242.111
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 4.891	\$ -	\$ 101.360	\$ 242.111
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.054	\$ -	\$ 106.414	\$ 242.111
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.104	\$ -	\$ 111.518	\$ 242.111
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 4.963	\$ -	\$ 116.481	\$ 242.111
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.054	\$ -	\$ 121.535	\$ 242.111
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 4.842	\$ -	\$ 126.377	\$ 242.111
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 4.904	\$ -	\$ 131.281	\$ 242.111
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 4.854	\$ -	\$ 136.134	\$ 242.111
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.452	\$ -	\$ 140.586	\$ 242.111
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 4.879	\$ -	\$ 145.464	\$ 242.111
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 4.697	\$ -	\$ 150.161	\$ 242.111
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.090	\$ -	\$ 151.251	\$ 242.111

TOTAL INTERESES MORA..... 125.589 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA MAYO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 17.397	\$ 246.371
SEGUROS						\$ 4.005	\$ 246.371
Mayo. 13/2019	19	29,01%	2,15%	\$ 3.355	\$ -	\$ 24.757	\$ 246.371
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 5.272	\$ -	\$ 30.029	\$ 246.371
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.448	\$ -	\$ 35.477	\$ 246.371
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.448	\$ -	\$ 40.925	\$ 246.371
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.272	\$ -	\$ 46.198	\$ 246.371
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.397	\$ -	\$ 51.595	\$ 246.371
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.198	\$ -	\$ 56.793	\$ 246.371
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.346	\$ -	\$ 62.139	\$ 246.371



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.321	\$ -	\$ 67.460	\$ 246.371
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.049	\$ -	\$ 72.509	\$ 246.371
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.372	\$ -	\$ 77.881	\$ 246.371
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.125	\$ -	\$ 83.005	\$ 246.371
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.168	\$ -	\$ 88.173	\$ 246.371
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 4.977	\$ -	\$ 93.150	\$ 246.371
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.143	\$ -	\$ 98.293	\$ 246.371
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.194	\$ -	\$ 103.486	\$ 246.371
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.051	\$ -	\$ 108.537	\$ 246.371
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.143	\$ -	\$ 113.679	\$ 246.371
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 4.927	\$ -	\$ 118.607	\$ 246.371
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 4.990	\$ -	\$ 123.597	\$ 246.371
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 4.939	\$ -	\$ 128.536	\$ 246.371
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.530	\$ -	\$ 133.066	\$ 246.371
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 4.964	\$ -	\$ 138.030	\$ 246.371
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 4.780	\$ -	\$ 142.810	\$ 246.371
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.109	\$ -	\$ 143.919	\$ 246.371

TOTAL INTERESES MORA..... 122.517 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JUNIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 13.161	\$ 250.706
SEGUROS						\$ 3.906	\$ 250.706
Junio. 13/2019	18	28,95%	2,14%	\$ 3.219	\$ -	\$ 20.286	\$ 250.706
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 5.544	\$ -	\$ 25.830	\$ 250.706
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.544	\$ -	\$ 31.374	\$ 250.706
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.365	\$ -	\$ 36.739	\$ 250.706
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.492	\$ -	\$ 42.231	\$ 250.706
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.290	\$ -	\$ 47.521	\$ 250.706
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.440	\$ -	\$ 52.961	\$ 250.706
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.414	\$ -	\$ 58.376	\$ 250.706
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.138	\$ -	\$ 63.514	\$ 250.706
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.466	\$ -	\$ 68.980	\$ 250.706
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.215	\$ -	\$ 74.195	\$ 250.706
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.259	\$ -	\$ 79.454	\$ 250.706
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.064	\$ -	\$ 84.518	\$ 250.706
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.233	\$ -	\$ 89.751	\$ 250.706
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.285	\$ -	\$ 95.036	\$ 250.706
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.139	\$ -	\$ 100.175	\$ 250.706
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.233	\$ -	\$ 105.408	\$ 250.706
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.014	\$ -	\$ 110.422	\$ 250.706
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.078	\$ -	\$ 115.500	\$ 250.706
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.026	\$ -	\$ 120.526	\$ 250.706
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.610	\$ -	\$ 125.135	\$ 250.706
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 5.052	\$ -	\$ 130.187	\$ 250.706
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 4.864	\$ -	\$ 135.051	\$ 250.706
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.129	\$ -	\$ 136.180	\$ 250.706

TOTAL INTERESES MORA..... 119.113 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CUOTA JULIO 2019

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
INTERESES CORRIENTES						\$ 8.850	\$ 255.117
SEGUROS						\$ 3.806	\$ 255.117



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Julio. 13/2019	19	28,92%	2,14%	\$ 3.458	\$ -	\$ 16.114	\$ 255.117
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.641	\$ -	\$ 21.755	\$ 255.117
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.460	\$ -	\$ 27.215	\$ 255.117
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.589	\$ -	\$ 32.803	\$ 255.117
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.383	\$ -	\$ 38.186	\$ 255.117
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.536	\$ -	\$ 43.722	\$ 255.117
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.510	\$ -	\$ 49.232	\$ 255.117
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.228	\$ -	\$ 54.460	\$ 255.117
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.562	\$ -	\$ 60.023	\$ 255.117
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.306	\$ -	\$ 65.329	\$ 255.117
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.352	\$ -	\$ 70.681	\$ 255.117
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.153	\$ -	\$ 75.834	\$ 255.117
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.325	\$ -	\$ 81.159	\$ 255.117
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.378	\$ -	\$ 86.537	\$ 255.117
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.230	\$ -	\$ 91.767	\$ 255.117
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.325	\$ -	\$ 97.092	\$ 255.117
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.102	\$ -	\$ 102.194	\$ 255.117
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.167	\$ -	\$ 107.361	\$ 255.117
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.114	\$ -	\$ 112.476	\$ 255.117
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.691	\$ -	\$ 117.166	\$ 255.117
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 5.141	\$ -	\$ 122.307	\$ 255.117
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 4.949	\$ -	\$ 127.256	\$ 255.117
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.149	\$ -	\$ 128.405	\$ 255.117

TOTAL INTERESES MORA..... 115.749 0

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 26/2019	6	28,92%	2,14%	\$ 1.111	\$ -	\$ 1.111	\$ 259.605
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 5.741	\$ -	\$ 6.852	\$ 259.605
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 5.556	\$ -	\$ 12.407	\$ 259.605
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 5.687	\$ -	\$ 18.094	\$ 259.605
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 5.478	\$ -	\$ 23.572	\$ 259.605
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 5.633	\$ -	\$ 29.206	\$ 259.605
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 5.607	\$ -	\$ 34.812	\$ 259.605
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 5.320	\$ -	\$ 40.132	\$ 259.605
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 5.660	\$ -	\$ 45.793	\$ 259.605
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 5.400	\$ -	\$ 51.192	\$ 259.605
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 5.446	\$ -	\$ 56.638	\$ 259.605
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 5.244	\$ -	\$ 61.882	\$ 259.605
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 5.419	\$ -	\$ 67.301	\$ 259.605
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 5.472	\$ -	\$ 72.773	\$ 259.605
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 5.322	\$ -	\$ 78.095	\$ 259.605
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 5.419	\$ -	\$ 83.514	\$ 259.605
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 5.192	\$ -	\$ 88.706	\$ 259.605
Diciembre. /2020	31	26,19%	1,96%	\$ 5.258	\$ -	\$ 93.964	\$ 259.605
Enero. /2021	31	25,98%	1,94%	\$ 5.204	\$ -	\$ 99.168	\$ 259.605
Febrero. /2021	28	26,31%	1,97%	\$ 4.773	\$ -	\$ 103.942	\$ 259.605
Marzo. /2021	31	26,12%	1,95%	\$ 5.231	\$ -	\$ 109.173	\$ 259.605
Abril./2021	30	25,97%	1,94%	\$ 5.036	\$ -	\$ 114.209	\$ 259.605
Mayo./2021	7	25,83%	1,93%	\$ 1.169	\$ -	\$ 115.378	\$ 259.605

TOTAL INTERESES MORA..... 115.378 0



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7696096 Nombre ARANGEL TIERRADENTRO MOSQUER

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001030248	8911800082	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA	\$ 65.664,00
439050001032722	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	\$ 65.664,00
439050001036172	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 65.664,00
439050001039305	8911800082	CAJA DE COMPENSACION DEL HUILA COMFAMILIA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 65.664,00

Total Valor \$ 262.656,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DEYANIRA MONTRALEGRE SAENZ
DEMANDADO	COPERATIVA MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.COOMOTOR-DUBIER ARLEY COLAZOS GUARACA Y MARIA IRMA LOSADA DE FIERRO.
RADICADO	410014189 007 2019 00815 00

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, el despacho acepta la Sustitución al poder que efectúa en favor de la estudiante MAUDY MILENA CARDOSO PATÍO identificado con la C.C. 55.169.152 y ID:486290, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante DEYANIRA MONTEALEGRE SAENZ.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADO	BEATRIZ FERNANDEZ TORRES
RADICADO	410014189 007 2019 00888 00

Teniendo en cuenta los escritos allegados por la parte ejecutante, el despacho Dispone:

1.- Indicar que el interrogatorio de parte indicado en el auto de fecha 06 de Mayo del 2021, es decretado por Ley de conformidad con lo establecido en el numeral 1° Inciso 2° del art. 372 del C. General del Proceso; aunado a ello, es deber de las partes o a quien deleguen dicha función, concurrir a la respectiva audiencia inicial junto con sus apoderados, según lo dispone el numeral 2° del citado artículo.

1.- ACEPTAR la Sustitución al poder que efectúa el apoderado de la parte ejecutante, doctor Julio Cesar Castro Vargas en favor de la abogada KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR Identificada con C.C.1.075.225.543 y T.P. 177.878 del C. S. J., a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada BEATRIZ FERNANDEZ TORRES, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva Huila, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSPINA PERDOMO
RADICADO	410014189 007 2020 00146 00

ASUNTO:

En escrito que antecede, se allega documentación solicitando se acepte la SUBROGACIÓN legal que hace **COMFAMILIAR DEL HUILA S.A.** en favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA** y al efectuar el estudio de los documentos aportados, se observa que los mismos reúnen los requisitos del artículo 1666 y siguientes del código Civil, razón por la que se aceptará dicha subrogación.

Igualmente, ésta Dependencia judicial procederá al reconocimiento de personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA por reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Procesal Colombiano.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO.- ACEPTAR la **SUBROGACIÓN** del crédito que aquí se ejecuta, hasta por la suma de **\$11.296.828,00 M/Cte.**, a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA** con Nit. No. **809.003.170-8**.

SEGUNDO.- TENER al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA** con Nit. No. **809.003.170-8**, como Subrogada de los derechos y acciones que le corresponden a la demandante **COMFAMILIAR DEL HUILA**, hasta por la suma de **\$11.296.828.00 M/Cte.**, sobre la obligación contentiva en el título valor aportado a la demanda como base de la ejecución.

TERCERO.- Reconocer personería jurídica a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C. S. J., como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

CUARTO.- Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y siguientes del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

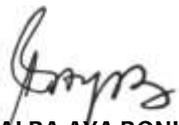
Neiva Huila, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO	JACQUELINE GONZALEZ MANCHOLA
RADICADO	410014189 007 2020 00538 00

La anterior solicitud de emplazamiento peticionada por la parte demandante se deniega por improcedente, toda vez que nuestro ordenamiento procesal no contempla esta figura jurídica para esta clase de procesos Monitorios.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que suministre una nueva dirección donde se pueda notificar al demandado, dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva Huila, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.
DEMANDADO	CARMEN VARGAS Y JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00571 00

ASUNTO:

La Sociedad **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARMEN VARGAS** y **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 14 de Diciembre de 2020, con fundamento en el **Pagaré No. 00001923**, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados **CARMEN VARGAS** con C.C. 55.158.462 y **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO** con C.C. 26.542.010, se notificaron por Conducta Concluyente el pasado 12 de Abril del 2021 en curso; aunado a lo anterior, se precisa que los citados demandados no dieron contestación a la demanda según se infiere de la constancia secretarial que antecede; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **CARMEN VARGAS** con C.C. 55.158.462 y **JHOANY AMPARO FALLA PERDOMO** con C.C. 26.542.010, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

3°.- **DISPONER** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Juan David Ferreira Prada	C.C. N° 1.077.870.053
Demandado	Emir Quintero Tello	C.C. N° 12.126.266
	Hector Carvajal Ramos	C.C. N° 12.138.793
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00630-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintiunos (2021)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la parte actora y coadyuvado por el demandado Emir Quintero, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053 contra **EMIR QUINTERO TELLO** identificado con C.C. N° 12.126.266 y **HECTOR CARVAJAL RAMOS** identificado con C.C. N° 12.138.793, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado **EMIR QUINTERO TELLO**, al haberse presentado la demanda de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial existentes a favor de la parte demandan **JUAN DAVID FERREIRA PRADA** identificado con C.C. N° 1.077.870.053, de los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001026964	29/01/2021	\$288.342,00
439050001029076	25/02/2021	\$432.513,00
439050001031538	25/03/2021	\$432.513,00
439050001034542	28/04/2021	\$432.513,00
439050001038490	28/05/2021	\$432.513,00
TOTAL		\$2.018.394,00

QUINTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso al demandante **JUAN DAVID FERREIRA PRADA**, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA- PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA TRUJILLO CREDI YA.
DEMANDADO	OMAIRA PALENCIA DUCUARA y WILLIAM MARIN PERDOMO.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00768 00

ASUNTO:

Encontrándose registrado el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **OMAIRA PALENCIA DUCUARA**, el cual se encuentra inscrito el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-128244** según se infiere del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el dispone:

1°.- **COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre los inmuebles identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-128244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **OMAIRA PALENCIA DUCUARA** con C.C. 55.158.219

2°.- **PREVENIR** al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Junio ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	FABIOLA MONJE PEREZ
DEMANDADO	CLAUDIA YASMIN CARDOSO BONILLA
RADICADO	410014189 007 2020 00774 00

Se procede a requerir a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a los demandados dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto las diligencias de notificación no se efectuaron de legal forma, según se infiere la constancia secretarial que precede.

Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00028.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
DEMANDADO(S)	PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y CESAR AUGUSTO BERNAL QUINTERO.
FECHA	08 de junio de 2021.

Asunto:

Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y CESAR AUGUSTO BERNAL QUINTERO**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación de la parte demandada se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Carrera 51 D Nro. 28 - 33 de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S**, en contra de **PAULA ANDREA MONTOYA SILVA Y CESAR AUGUSTO BERNAL QUINTERO** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICADO	410014189 007 2021 00132 00

En virtud a los diferentes escritos allegados por los apoderados de las partes dentro de éste asunto y al ser procedente lo peticionado, se procederá a tener como notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada, BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P.¹, y se accederá al Levantamiento de la medida cautelar.

Igualmente se reconocerá personería a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO como apoderada de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. 860034313, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

- **INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunte copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

- **ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan los citados demandados para ponerse a derecho dentro de éste asunto.

¹ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **RECONOCER** personería a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO Identificada con C.C. 36.175.987 y T.P. 41.912 del C. S. J., para actuar en representación de la entidad demandada en los términos del poder allegado.

3.- **DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el Establecimiento de Comercio denominando Banco Davivienda Sucursal Huila y Caquetá, identificado con Nit. 860.034.313-7 ubicado en la carrera 7 # 10-08 de la ciudad de Neiva, con número de Matrícula 36454, de propiedad de la entidad demandada.

Por secretaría, líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO.
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00132 00

ASUNTO:

El **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra el **BANCO DAVIVIENDA**, para obtener el pago de las cuotas de administración en mora por parte de la entidad demandada.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO** con Nit: 800.073.941-0 contra el **BANCO DAVIVIENDA** con Nit No: 860034313, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$180.500) M/ Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el día 30 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por la suma de **POR LA SUMA DE TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$304.300) M/ Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2020, la cual venció el día 30 de septiembre de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

c.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$296.300) M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el día 30 de noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$296.300) M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el día 31 de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

e.- Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$296.300) M/Cte.**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020, la cual venció el día 31 de enero de 2021.

- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

f.- Se ordene el pago de las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen mas sus correspondientes interese moratorios conforme en lo ordenado en los numerales que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. 80.098.712 y T.P No. 158.455 del C.S de la J, para que actúe como demandante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

vo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: Juez De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
ESPECIALIDAD: Civil
CLASE DE PROCESO: Restitución de inmueble
No. Cuadernos: 1 Folios Correspondientes: 13 Total Folios: 13.
Anexos: Certificado de deuda, poder, cámara de comercio, medidas cautelares.

DEMANDANTE

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO NIT. 800.073.941-0
Dirección: Calle 49 # 7-70 Oficina de administración, Conjunto Bosque de Tamarindo, en la ciudad de Neiva – Huila.

DEMANDADOS

BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Dirección: Carrera 7 # 10-08 Barrio Centro, en Neiva – Huila.

APODERADO

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS C.C. 80.098.712
Dirección: Carrera 5 # 6 – 44 Local 211 Segundo Piso Torre A, Centro Comercial Metropolitano, en la ciudad de Neiva – Huila.

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso.

FIRMA de quien entrega el proceso.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
ABOGADO



Tranquilidad, Seguridad
y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS

ABOGADO

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - Reparto.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Propuesto por CONJUNTO
RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO contra BANCO DAVIVIENDA SA

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.098.712 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO**, identificado con Nit. 800.073.941-0, con domicilio en Neiva, representado legalmente por **ALEXANDER ORTIZ CUELLAR** identificado con cedula de ciudadanía número 7.702.249 o por quien haga sus veces, con domicilio en Neiva, por medio del presente documento presento demanda ejecutiva, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. 860.034.313-7, con domicilio en Neiva, representado legalmente por su gerente **CLAUDINA BELLO VALENZUELA**, mayor de edad, con cedula de ciudadanía número 26.424.875, con domicilio en Neiva o por quien haga sus veces, por los siguientes:

HECHOS

1. BANCO DAVIVIENDA, es propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 49 # 7 - 70 Apartamento 517 Bloque E, Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, con número de matrícula 200-56870 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, por lo cual está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal.
2. BANCO DAVIVIENDA, no ha pagado la cuota ordinaria de administración desde el mes de Septiembre de 2020 y sus intereses de mora al Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, hasta la fecha de interposición de la presente demanda.
3. La administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, emitió la certificación de deuda, la cual presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo ordenado por la Ley 675 de 2001.

PRETENSIONES

Que se condene a BANCO DAVIVIENDA SA, a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$180.500, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Septiembre de 2020, la cual venció el 30 de Septiembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, la cual presta mérito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
2. Que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Octubre de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 1.

Centro Comercial Metropolitano Local 211 y 216 Torre A

www.segurosjamy.com

Teléfonos: 8712528 – 8710863. Email. InmobiliariaHogarSeguro@hotmail.com

311 2873440 – 317 2129751

Neiva - Huila



Tranquilidad, Seguridad
y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS

ABOGADO

3. La suma de \$304.300, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Octubre de 2020, la cual venció el 31 de Octubre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
4. Que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Noviembre de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 3.
5. La suma de \$296.300, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Noviembre de 2020, la cual venció el 30 de Noviembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
6. Que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Diciembre de 2020 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 5.
7. La suma de \$296.300, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Diciembre de 2020, la cual venció el 31 de Diciembre de 2020, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
8. Que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Enero de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 7.
9. La suma de \$296.300, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de Enero de 2021, la cual venció el 31 de Enero de 2021, de acuerdo a la certificación emitida por la administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, la cual presta merito ejecutivo según la ley 675 de 2001.
10. Que se condene al pago de intereses moratorios a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, desde el 1 de Febrero de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación descrita en la pretensión 9.
11. Se ordene el pago de las cuotas ordinarias de administración que se causen a lo largo del proceso judicial, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
12. Que se condene al pago de intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, de conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso.
13. Que se condene a pagar las costas del presente proceso.

Centro Comercial Metropolitano Local 211 y 216 Torre A

www.segurosiamyr.com

Teléfonos: 8712528 – 8710863. Email. InmobiliariaHogarSeguro@hotmail.com

311 2873440 – 317 2129751

Neiva - Huila



Tranquilidad, Seguridad
y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
ABOGADO

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer del presente proceso, en razón que es de mínima cuantía, porque el valor de la sumatoria de las pretensiones asciende a DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000), aproximadamente, el domicilio del demandado es la ciudad de Neiva y el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Neiva – Huila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mi solicitud en la ley 675 de 2001, 422 a 472 del C. G. P. y demás normas pertinentes y concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- El Certificado de deuda emitido por la administración del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo.
- Copia del Certificado de Representación Legal de la Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana de la Alcaldía de Neiva.
- Certificado de Cámara de Comercio de Banco Davivienda SA
- Poder Otorgado a mi favor.

ANEXOS

1. Las enunciadas como prueba.

NOTIFICACIONES

Demandado:

- BANCO DAVIVIENDA S.A., recibirá notificaciones personales de acuerdo al certificado de cámara de comercio, en la Carrera 7 # 10 – 08, Barrio Centro, Comuna 4, en Neiva – Huila. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Demandante:

- El Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, recibirá notificaciones personales en la Calle 47 # 28 – 42, oficina de administración, Conjunto Residencial Alto de las Leyendas. Correo Electrónico: Conjuntoresidencialbosquedetamarindos@gmail.com
- El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 5 # 6 – 44 Local 211 Segundo Piso Torre A, Centro Comercial Metropolitano, en Neiva – Huila. Igualmente recibiré notificaciones personales al correo electrónico: japc.abogado@hotmail.com

MEDIDAS CAUTELARES

Solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:

Centro Comercial Metropolitano Local 211 y 216 Torre A
www.segurosiamyr.com
Teléfonos: 8712528 – 8710863. Email. InmobiliariaHogarSeguro@hotmail.com
311 2873440 – 317 2129751
Neiva - Huila



Tranquilidad, Seguridad
y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
ABOGADO

1. Se ordene a la Camara de Comercio de del Huila, el registro del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, Banco Davivienda Sucursal Huila y Caqueta, con Nit. 860.034.313-7, ubicado en la Carrera 7 # 10 - 08 en la ciudad de Neiva, con número de matrícula 36454.

La presente medida cautelar debe ser enviada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cchuila.org, igualmente al correo japc.abogado@hotmail.com, para realizar el registro físico del oficio correspondiente.

2. Me reservo el derecho de denunciar otros bienes del demandado.

Los anteriores bienes los denuncié bajo la gravedad del juramento, como de propiedad y/o posesión del demandado.

Cordialmente,

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Abogado

Inmobiliaria

Seguro

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDOS
Nit. No. 800.073.941-0



El Conjunto Residencial **BOSQUE DE TAMARINDO** , identificado NIT. 800.073.941-0, representado legalmente por **ALEXANDER ORTIZ CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía número 7'702.249 de Neiva, o por quien haga sus veces, por medio del presente documento,

CERTIFICO QUE:

BANCO DAVIVIENDA Con NIT. 8600343137, actual propietario del inmueble ubicado en la **Calle 49 NO. 7 – 70, Barrio Granjas**, Conjunto Residencial **BOSQUE DE TAMARINDO** , **Bloque E Apto 517**, en Neiva – Huila, **DEBE** por concepto de Expensas Ordinarias vencidas (cuotas de administración ordinaria y extraordinaria), las siguientes sumas de dinero:

Cuotas Ordinarias	
Año 2020	Valor
septiembre	\$ 180.500
Octubre	\$ 304.300
Noviembre	\$ 296.300
Diciembre	\$ 296.300

Cuotas Ordinarias	
Año 2021	Valor
Enero	\$ 296.300
febrero	\$ 296.300

*Calle 49 No. 7 - 70 Teléfono: (8) 8765644
Email: bosquesdetamarindos@hotmail.com
Neiva - Huila*

CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDOS
Nít. No. 800.073.941-0



Intereses de Mora: Se cobrará por cada mes de mora lo correspondiente al máximo legal permitido, por cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias.

El presente certificado presta merito ejecutivo y se expide el día 05 de febrero de 2021.

Atentamente,



ALEXANDER ORTIZ CUELLAR
Administrador
Conjunto Residencial BOSQUE DE TAMARINDOS

	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE NEIVA

CERTIFICA:

Que mediante Resolución No.116 de fecha 13 de mayo de 2.019, expedida por este Despacho, se inscribieron los señores (as) **ALEXANDER ORTIZ CUELLAR**, identificado (a) con la C.C. No. 7.702.249 expedida de Neiva Huila, como administrador (a) y el (la) señor(a)) **MYRIAM LOZANO ANGEL**, identificado(a) con la C.C. No. 36.156.565 expedida en Neiva Huila, como Revisor (a) Fiscal, de la persona jurídica de propiedad horizontal denominada **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO** identificada con Nit **800.073.941-0**, ubicado en la Calle 49 No 7-70 del Municipio de Neiva Huila.

Neiva, Mayo 14 de 2019.


MIGUEL MARTÍN MONCALEANO GÓMEZ
Secretario de Gobierno Municipal.

Alexander Ortiz
77-022491


MARTHA ELOISA COLLAZOS MENDEZ
Profesional Universitaria.

Proyecto: KELLY JOHANA SOTO C
 Apoyó a la Gestión



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/02/2021 - 16:56:31
Recibo No. S000878565, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FtBENTqd4S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2021.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre de la sucursal : BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
Domicilio principal: Neiva

MATRÍCULA

Matrícula No: 36450
Fecha de matrícula: 02 de abril de 1987
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2020
Activos vinculados : \$225.192.770.401,00

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 7 NO. 10 - 08 - El Centro
Municipio : Neiva
Correo electrónico : marestre@davivienda.com
Teléfono comercial 1 : 8751824
Teléfono comercial 2 : 8757731
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 7 NO. 5 - 57 PISO 3 - El Centro
Municipio : Neiva
Correo electrónico : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Teléfono para notificación 1 : 8757731
Teléfono notificación 2 : 8751824
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA DE SUCUSAL

Por Acta No. 69 del 18 de junio de 1975 de la Junta Directiva , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 1994, con el No. 8669 del Libro VI, Sucursal en neiva.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal para efectos judiciales: será representante legal para efectos judiciales del banco Davivienda s.a. Para actuaciones judiciales de cualquier naturaleza, ante cualquier juzgado, tribunal, superintendencia, notaría, centro de conciliación, tanto en calidad de demandante, demandado, acreedor, deudor y/o cualquier otra calidad, en los departamentos del meta, Casanare, Tolima, Huila, Boyacá, san Andrés isla, Caquetá y Nariño, así como en los demás municipios en los que se establezcan agencias dependientes de la regional



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/02/2021 - 16:56:31
Recibo No. S000878565, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FtBENTqd4S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2021.

centro sur del banco Davivienda. Este representante tendrá las facultades para constituir apoderados, desistir, absolver interrogatorios de parte, atender cualquier tipo de diligencia judicial y, en general, para tomar todas las decisiones y realizar todas las gestiones necesarias en nombre del banco Davivienda s.a. Así mismo, este representante tendrá facultades para conciliar y transigir hasta por la suma de trescientos millones de pesos (\$300000.000), en cada caso. Se aclara que este nombramiento no sustituye, excluye ni limita en sus actuaciones a los demás representantes actualmente inscritos en el registro mercantil.

NOMERAMIENTOS

Por Acta No. 1015 del 04 de noviembre de 2020 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de diciembre de 2020 con el No. 47625 del libro VI, se designó a:

GERENTE SUCURSAL HUILA Y CAQUETA CLAUDINA BELLO VALENZUELA C.C. No. 26,424,875

Por Acta No. 859 del 16 de agosto de 2013 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2013 con el No. 39371 del libro VI, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES MARIBEL GONZALEZ GAONA C.C. No. 51,675,447

Por Acta No. 988 del 08 de octubre de 2019 de la Extracto Del Acta De La Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2020 con el No. 47321 del libro VI, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES JENNY CAROLINA FONTECHA CADENA C.C. No. 52,999,044

PODERES

Que por escritura pública no. 3.890 otorgada en la notaria 18 de Santafé de Bogotá el 25 de julio de 1997, inscrita en esta cámara de comercio el 30 de julio de 1997 bajo el número 18.498 del libro vi, se convirtió a la corporación Colombiana de ahorro y vivienda "Davivienda" en banco comercial con el nombre de banco Davivienda S.A. C e r t i f i c a objeto social: el banco tendrá por objeto el ejercicio de las siguientes actividades, con sujeción a las disposiciones legales que regulen la materia: a). Captar recursos del público. B) otorgar préstamos. C). Actuar como intermediario del mercado cambiario. D). Las demás operaciones e inversiones autorizadas o que en el futuro se autoricen a los bancos comerciales. Para el debido cumplimiento de su objeto social, el banco podrá emitir bonos y títulos en las condiciones autorizadas, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones que sea necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue y que de manera directa se relacionen con su objeto. C e r t i f i c a que por escritura pública no. 4.541 otorgada en la notaria 18 de Santafé de Bogotá el 28 de agosto de 2000, inscrita en esta cámara de comercio el 19 de septiembre de 2000 bajo el número 29.645 del libro vi, se formalizo la adquisición de delta bolívar compañía de financiamiento comercial s.a. Por parte de banco Davivienda s.a.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/02/2021 - 16:56:31
Recibo No. S000878565, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FtBENTqd4S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2021.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6412
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Bancos comerciales

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): BANCO DAVIVIENDA S A
Matrícula/inscripción : 04-276917
Nit : 860034313-7
Dirección : CRA. 7 NO. 31-10
Teléfono : 3300000
Domicilio Casa Principal : Bogotá

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 10/02/2021 - 16:56:32
Recibo No. S000878565, Valor 6200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN FtBENTqd4S

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2021.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Tranquilidad, Seguridad
y Asesoría Profesional.

JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS

ABOGADO

12

Señor

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA - REPARTO
E. S. D.

El Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, identificado con Nit. 800.073.941-0, con domicilio en Neiva, representado legalmente por ALEXANDER ORTIZ CUELLAR, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 7.702.249, o por quien haga sus veces, con domicilio en Neiva, por medio del presente documento, manifiesto que, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al doctor JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.098.712 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 158.455 del Consejo Superior de la Judicatura, para que Inicie y lleve hasta su terminación proceso civil ejecutivo, para el cobro de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, de conformidad con lo establecido en el certificado de deuda emitido por el representante legal del Conjunto Residencial Bosque de Tamarindo, según lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en contra de BANCO DAVIVIENDA SA, con Nit. 860.034.313-7.

Mi apoderado queda investido por las más amplias facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. P. así como las de demandar, transigir, desistir, recibir, reasumir, sustituir, conciliar, notificarse, recurrir y las demás inherentes al ejercicio de la profesión.

En consecuencia del anterior mandato solicito a usted señor juez reconocerle personería jurídica, al doctor JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS en los términos y para los efectos del poder conferido.

El correo electrónico del apoderado es japc.abogado@hotmail.com

El correo electrónico del poderdante es bosquesdetamarindos@hotmail.com

Cordialmente



CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO
ALEXANDER ORTIZ CUELLAR
C. C. 7.702.249
Administrador

Acepto,



JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
Abogado

13

PODER FIRMADO

Conjunto Residencial Bosque de Tamarindos <bosquesdetamarindos@hotmail.com>

Sáb 6/02/2021 8:35 AM

Para: johnny andres puentes collazos <japc.abogado@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (644 KB)

Poder firmado.pdf;

Buenos días

Envío Poder firmado

Quedo atento

ALEXANDER ORTIZ CUELLAR

Administrador Conjunto Residencial Bosque de Tamarindos

Celular: 3174100609



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	CRISTIAN FERNANDO GARCIA LEMUS
RADICADO	41001 4187 007 2021 00219 00

En atención al memorial allegado por la parte actora por medio del cual informa la imposibilidad de entrega de notificación personal al demandado en la dirección electrónica aportada, el Juzgado **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación personal en la Calle 12A No. 3E-59 de la Plata Huila aportado en el escrito de la demanda, o en su defecto aporte nueva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA
RADICADO	41001 4187 007 2021 00297 00

En atención al memorial allegado por la parte actora por medio del cual solicita medida cautelar de embargo de dineros en cuentas del señor CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA por error en número de cédula, revisado el auto que decretó la medida cautelar el 15 de abril de 2021 y el mandamiento de pago de la misma fecha observa el despacho que se emitió con el número de cedula aportado en el escrito de la demanda 1.072.292.599

No obstante, según lo referenciado por el apoderado gestor el número de identificación es 1.075.292.599, por ello, previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que precise el número de identificación del señor CRISTIAN HUMBERTO VELASCO ARTUNDUAGA y en caso de no ser el suministrado en escrito de la demanda e indicado en el mandamiento de pago, hago uso de las herramientas otorgadas por el CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Junio siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONDOMINIO PALMA DE MALLORCA
DEMANDADO	INVERSIONES DE ORIENTE LTDA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00426 00

ASUNTO:

Subsanada en debida forma la presente demanda, el despacho advierte que el documento aportado representado en 1 certificado reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 200, del artículo 422 del Código General del Proceso, y conforme al decreto 806 de 2020 se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CONDOMINIO PALMA DE MALLORCA** representado legalmente por su administrador ORLANDO POLO PIMENTEL con CC 83.234.331 contra **INVERSIONES DE ORIENTE LTDA** con NIT 813.012.119-9 representada legalmente por su liquidador DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTÉS, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$107.655,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020, exigible desde el 10 de abril de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 2) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020, exigible desde el 10 de mayo de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 3) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020, exigible desde el 10 de junio de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- 4) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 10 de julio de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **\$211.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2020, exigible desde el 30 de julio de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 6) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2020, exigible desde el 10 de agosto de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 7) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 10 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 8) Por la suma de **\$211.000,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre de 2020, exigible desde el 10 de septiembre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 9) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2020, exigible desde el 10 de octubre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 10) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2020, exigible desde el 10 de noviembre de 2020.
 - Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- 11) Por la suma de **\$268.500,00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2020, exigible desde el 10 de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva (H.) Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA- FONDIPETROL
DEMANDADO	KELLY JOHANA DÍAZ HERNÁNDEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00441 00

Analizado el escrito de subsanación allegado por el apoderado de la parte actora, se evidencia que si bien aportó la fecha de vencimiento de la deuda que se pretende ejecutar, aportando en consecuencia la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, al especificar en los hechos la fecha de vencimiento de la letra de cambio, no se aportó la fecha de causación y finalización de los intereses de plazo, que son los que entiende el Despacho pretende ejecutar en la segunda pretensión cuando señala "intereses legales a la tasa del dos por ciento (2%)" y al ser necesario establecer estas fechas en la pretensión, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
DEMANDADO	JESUS JAVIER PEREA VISBAL
RADICADO	41001 4189 007 2021 00445 00

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE". actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JESUS JAVIER PEREA VISBAL** para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 152458** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE** con Nit. 891100656 contra **JESUS JAVIER PEREA VISBAL** con C.C. 1.102.373-371 por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 152458:

A.- Por la suma **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PEOSOS (\$22.843.106.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 05 de Febrero de 2021.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de Febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$915.320.00) M/cte**, por los intereses causados y no pagados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificada con la C.C. No. 26.422.027 y T.P. No. 187561 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	E.R. IMPORTACIONES- JR JURIDICAS SAS.
DEMANDADO	ELIZABETH MORALES CUELLAR y YEFERSON GUEVARA MORALES.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00454 00

E.R. IMPORTACIONES- JR JURIDICAS SAS conforme al endoso en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra ELIZABETH MORALES CUELLAR y YEFERSON GUEVARA MORALES. para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **E.R. IMPORTACIONES- JR JURIDICAS SAS** con Nit: 900787053-2 contra **ELIZABETH MORALES CUELLAR** con C.C. 36.163.967 y **YEFERSON GUEVARA MORALES** con C.C. 1.075.213.582 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.262.000.00 M/cte.,** por concepto de capital vencido el 18 de junio de 2018.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de Junio del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por los intereses corrientes según la tasa de la Superintendencia financiera causados desde el 10 de abril de 2018 hasta el día 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ identificado con la C.C. No.1.075.208.996 y T.P. No. 220506 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	LEYLA MORENO TIQUE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00457 00

AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LEYLA MORENO TIQUE** para obtener el pago de la deuda contenida en la **letra de cambio No. 13517** suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.81 contra **LEYLA MORENO TIQUE con C.C. 28.647.384** por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 30 de junio de 2018.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de Julio del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

C.- Por los intereses corrientes según la tasa de la Superintendencia financiera causados desde el 05 de abril de 2014 hasta el día 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la señora AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ identificada con la C.C. No. 36.149.871, para que actúe como demandante causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ARCELIA NARVAEZ MURCIA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00462 00

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ARCELIA NARVAEZ MURCIA** para obtener el pago de la deuda contenida en la **letra de cambio No. 001** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CESAR AUGUSTO GUTIERREZ HERNANDEZ** con C.C. 83.089.713 contra **ARCELIA NARVAEZ MURCIA** con C.C. 36.160.509 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000.000) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 02 de septiembre de 2018.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 03 de septiembre del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ALIRIO PINTO YARA identificada con la C.C. No.93342.916, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AGUSTIN TAMAYO FIERRO
DEMANDADO	JOSE MANUEL FRANCO MONTERO.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00467 00

El señor AGUSTIN TAMAYO FIERRO presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra JOSE MANUEL FRANCO MONTERO para obtener el pago de la deuda contenida en la **letra de cambio** suscrita para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **AGUSTIN TAMAYO FIERRO** con C.C. 12.117.106 contra **JOSE MANUEL FRNACO MONTERO** con C.C. 12.135.107 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$2.871.000.00) M/cte.**, por concepto de capital vencido el 12 de noviembre del 2020.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 13 de noviembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. MILLER OSORIO MONTERO identificado con la C.C. No.85.454.042 y T.P. No. 164.227 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.) Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00472 00

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ** para obtener el pago de la deuda contenida el **Pagaré No. GF1-154704** presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** con Nit. 891.180.008-2, contra **LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ** con C.C. 36.345.473, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. GF1-154704:

1.- Por la suma de **\$ 1.041.364 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto del pagaré anexo con la demanda, más los intereses de mora desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$ 72.548 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2019, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de noviembre de 2019 al 05 de diciembre de 2019.

3.- Por la suma de **\$ 73.720 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

3.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de diciembre de 2019 al 05 de enero de 2020.

4.- Por la suma de **\$ 74.910 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de enero de 2020 al 05 de febrero de 2020.

5.- Por la suma de **\$ 76.119 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de febrero de 2020 al 05 de marzo de 2020.

6.- Por la suma de **\$ 77.348 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de marzo de 2020 al 05 de abril de 2020.

7.- Por la suma de **\$ 78.597 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

8.- Por la suma de **\$ 79.866 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.

9.- Por la suma de **\$ 81.156 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

9.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.

10.- Por la suma de **\$ 82.466 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.

11.- Por la suma de **\$ 83.798 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de septiembre de 2020.

12.- Por la suma de **\$ 85.151 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de septiembre de 2020 al 05 de octubre de 2020.

13.- Por la suma de **\$ 86.526 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020.

14.- Por la suma de **\$ 87.923 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

15.- Por la suma de **\$ 89.343 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

16.- Por la suma de **\$ 90.785 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

17.- Por la suma de **\$ 92.251 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

18.- Por la suma de **\$ 93.740 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.

19.- Por la suma de **\$ 95.254 M/Cte.**, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento el día 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.1. Por el valor de los intereses de plazo pactados en el pagaré, de la misma cuota causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS identificada con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA CRISTINA DUARTE
RADICADO	41001 4189 007 2021 00474 00

La entidad BANCOLOMBIA S.A. actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra SANDRA CRISTINA DUARTE. para obtener el pago de la deuda contenida en el **pagaré No. 4570094367 suscrito** para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con esa entidad.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR Mandamiento de Pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit: 890.903.938-8 contra **SANDRA CRISTINA DUARTE C.C.** 55.150.419 por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$17.134.760.00) M/cte.,** por concepto de capital vencido el 20 de mayo de 2020.

B.- Por lo intereses moratorios de dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 22 de enero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con la C.C. No.5.884.728 y T.P. No. 60.811 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

DOM.